

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. PLANTEADO POR GENERACIÓN EOLICOSOLAR 2, S.L.U. CON MOTIVO DE LA CADUCIDAD DEL PERMISO DE ACCESO Y CONEXIÓN PARA SU INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA “PSF SANCHO Y SUS INSTALACIONES RELACIONADAS PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA GENERADA” DE 19,9214 MW.

(CFT/DE/020/25)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep María Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 18 de septiembre de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por GENERACIÓN EOLICOSOLAR 2, S.L.U., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

El 21 de enero de 2025 tuvo entrada en el Registro telemático de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, “CNMC”) un escrito de la representación legal de la sociedad GENERACIÓN EOLICOSOLAR 2, S.L.U. (en adelante, “EOLICOSOLAR”), por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante, “EDISTRIBUCIÓN”), por el motivo de haber

comprobado dicha sociedad, en fecha indeterminada, que el expediente 10447/SCE 1151537 282-2018, relativo a sus permisos de acceso y conexión para la instalación de tecnología solar fotovoltaica “PSF SANCHO Y SUS INSTALACIONES RELACIONADAS PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA GENERADA”, figuraba en la plataforma web de la sociedad distribuidora con estado “anulado”, declarando, hasta la fecha, no haber recibido formalmente ninguna notificación o requerimiento por parte de EDISTRIBUCIÓN.

La representación de EOLICOSOLAR expone los siguientes hechos y fundamentos jurídicos:

- Que con fecha 23 de agosto de 2018 EOLICOSOLAR solicitó a EDISTRIBUCIÓN permiso de acceso y conexión para la instalación solar fotovoltaica denominada “PSF SANCHO Y SUS INSTALACIONES RELACIONADAS PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA GENERADA” de 19,9214 MW.
- Que, con fecha 15 de julio de 2019, se emitieron las correspondientes Condiciones Técnicas y Económicas por EDISTRIBUCIÓN.
- EOLICOSOLAR manifiesta haberse percatado, en fecha indeterminada, de que en la web de EDISTRIBUCIÓN su expediente aparece con estado “anulado”, sin que, según manifiesta, haya recibido comunicación alguna por parte de la sociedad distribuidora, motivo por el cual presenta conflicto de acceso ante esta Comisión.

Por todo ello, solicita que: (i) se reconstituyan los permisos de acceso y conexión de su instalación; (ii) se declare la improcedencia de su anulación.

SEGUNDO. Requerimiento de información a EDISTRIBUCIÓN y su respuesta.

Con fecha 26 de marzo de 2025, la Directora de Energía de la CNMC, a fin de poder disponer de mayor información en orden a la determinación de la apertura de un procedimiento de conflicto de acceso, y de conformidad con el artículo 75.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015), mediante requerimiento dirigido a EDISTRIBUCIÓN solicitó la remisión de determinada información.

Dentro del plazo conferido, EDISTRIBUCIÓN procedió a dar cumplimiento al requerimiento de información solicitado, realizando las siguientes alegaciones:

- Que, con fecha 15 de julio de 2019, remitió a EOLICOSOLAR las condiciones técnicas y económicas para su instalación fotovoltaica, otorgándose el total de la potencia de generación solicitada. Dichas condiciones nunca fueron aceptadas expresamente, por EOLICOSOLAR, aunque tampoco EDISTRIBUCIÓN contaba con un procedimiento interno que obligara a una aceptación expresa para poderse entender como otorgados los permisos de acceso y conexión. La propia emisión y notificación a la promotora de las condiciones técnicas y económicas

suponían para la sociedad distribuidora la obtención de los permisos de acceso y conexión para la instalación.

- Que, en aplicación de la doctrina posterior de esta Comisión (véase por todas las resoluciones a los conflictos de referencia CFT/DE/029/23, CFT/DE/030/23, CFT/DE/031/23 y CFT/DE/032/23), en caso de falta de aceptación expresa, la fecha a tener en cuenta como aceptación tácita de las mismas, y fecha de obtención de los permisos de acceso y conexión, a los efectos de los plazos de vigencia, debía ser a los treinta días hábiles desde la comunicación de las condiciones técnicas y económicas. Por ello, los permisos de acceso y conexión de la instalación promovida por EOLICOSOLAR se entienden otorgados en fecha 27 de agosto de 2019 (a los treinta días hábiles de la comunicación de las condiciones técnicas y económicas).
- Que, asimismo, en aplicación del RD-L 23/2020¹, en los casos en que estos permisos se hubieran obtenido antes de su entrada en vigor se considera ésta como la de comienzo del cómputo de los plazos para cada uno de los hitos. En consecuencia, es el 25 de junio de 2020 la fecha que debe tenerse en cuenta para computar los plazos señalados en el artículo 1 del RD-L 23/2020.
- Que, con fecha 20 de junio de 2020, EOLICOSOLAR procedió al pago del 10 % de las Condiciones técnicas y económicas, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto-ley 15/2018², y dentro del plazo de 12 meses previsto en la normativa aplicable, lo que demuestra también sin ninguna duda que la sociedad consideraba su permiso válido antes de la entrada en vigor del RD-L 23/2020.
- Respecto al estado actual de la solicitud de EOLICOSOLAR y de los permisos de acceso y conexión de su instalación fotovoltaica, EDISTRIBUCIÓN indica que según lo dispuesto en el artículo 1 del RD-L 23/2020, si el permiso de acceso y conexión se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor del propio RD-L, como es el caso, y computándose los plazos desde el 25 de junio de 2020:
 - EOLICOSOLAR debía contar con la solicitud de la autorización administrativa previa (AAP) presentada y admitida en el plazo de 6 meses. Este primer hito administrativo fue correctamente cumplimentado, presentando justificante del mismo ante EDISTRIBUCIÓN (folio 66 del expediente administrativo).
 - EOLICOSOLAR debía contar con declaración de impacto ambiental (DIA) favorable en el plazo de 31 meses, esto es, antes del 25 de enero de 2023. Respecto a este segundo hito

¹ Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (BOE 24/06/2020).

² Real Decreto-ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores.

administrativo, no consta en EDISTRIBUCIÓN su obtención, y, por tanto, los permisos de acceso y conexión de EOLICOSOLAR caducaron de manera automática (*ope legis*) en cumplimiento del art. 1.2 del RD-L 23/2020.

- Que en fecha 12 de enero de 2023, se emitió una comunicación al solicitante, folio 67 del expediente administrativo, informándole que, en cumplimiento de lo dispuesto en el RD-L 23/2020, debía remitir el justificante que acreditase la DIA favorable o, en su caso, la exención correspondiente. Asimismo, se le informó de que, en caso de no presentar dicha documentación, y en aplicación del citado RD-L, se produciría *ex lege* la caducidad de los permisos de acceso y conexión, lo que implicaría la finalización de su solicitud y la liberación de la capacidad de red reservada.
- Al no obtener respuesta alguna por parte de EOLICOSOLAR, y habiendo pasado más de un mes desde la fecha límite para haber justificado la obtención de la DIA favorable, EDISTRIBUCIÓN procedió en fecha 2 de marzo de 2023 a la anulación de los permisos de acceso y conexión otorgados a la instalación fotovoltaica “PSF SANCHO” por causa de caducidad, emitiendo una notificación a través de la plataforma web, donde el solicitante siempre pudo haber comprobado el estado de su solicitud.

TERCERO. Comunicación de inicio del procedimiento

Mediante documentos de 8 de mayo de 2025, la Directora de Energía de la CNMC comunicó a los interesados el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, confiriendo a ambas partes un plazo de diez días para formular alegaciones y/o aportar los documentos que estimasen convenientes.

CUARTO. Alegaciones de EDISTRIBUCIÓN

EDISTRIBUCIÓN presentó un escrito de alegaciones en fecha 27 de mayo de 2025, en el que resumidamente manifiesta:

- Que se reitera en que, con fecha 15 de julio de 2019, remitió a EOLICOSOLAR las condiciones técnicas y económicas para su instalación fotovoltaica, otorgándose el total de la potencia de generación. Según especificaba el documento: «*A efectos de contabilización de plazos de vigencia establecidos en la Ley 24/2013, se considerará la fecha de emisión de esta comunicación, como fecha de obtención de los permisos de acceso y conexión.*»
- Que con fecha 20 de junio de 2020, EDISTRIBUCIÓN recibe el pago correspondiente al 10% del importe de las Condiciones Técnicas y Económicas (CTE) en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Adicional Tercera del Real Decreto-ley 15/2018, y dentro del plazo de 12 meses previsto en la normativa aplicable.
- Que con fecha 22 de diciembre de 2020, EOLICOSOLAR acredita a EDISTRIBUCIÓN el cumplimiento del hito relativo a la presentación y admisión

a trámite de la solicitud de autorización administrativa previa, efectuada el día 18 de diciembre de 2020. (folio 66 del expediente administrativo)

- Que en fecha 12 de enero de 2023, EDISTRIBUCIÓN remite comunicación a EOLICOSOLAR con el recordatorio de que en cumplimiento del RD-L 23/2020 deben de acreditar el cumplimiento del hito relativo a la Declaración de Impacto Ambiental favorable con anterioridad al 25 de enero de 2023. (folio 67 del expediente administrativo)

- Con fecha 2 de marzo de 2023, y ante la ausencia de remisión por parte de EOLICOSOLAR de DIA favorable, ni comunicación alguna, EDISTRIBUCIÓN procede a anular el expediente por caducidad de los permisos de acceso y conexión, y dicha anulación por caducidad se notifica a través de la plataforma web de solicitudes de la sociedad distribuidora.

- Con fecha 30 de marzo de 2023, se comunica a Red Eléctrica de España (REE) la anulación de la solicitud objeto del presente conflicto, procediéndose, en consecuencia, a la liberación de la capacidad de acceso otorgada.

- Que al no haberse aceptado expresamente por parte de EOLICOSOLAR las condiciones económicas y técnicas de fecha 15 de julio de 2019, y no existir tampoco un procedimiento específico para su aceptación en EDISTRIBUCIÓN en dicha fecha, el permiso de acceso y conexión se entiende emitido con fecha de 30 días hábiles posteriores a la notificación de las condiciones económicas y técnicas, es decir, en fecha 27 de agosto de 2019.

- En aplicación de lo dispuesto por el RD-L 23/2020, el inicio del cómputo de plazos para el cumplimiento de los hitos administrativos para el caso de la instalación de EOLICOSOLAR comenzaba en fecha 25 de junio de 2020.

- La fecha límite para que el solicitante EOLICOSOLAR, cumpliera con el hito administrativo 2º, era de 31 meses desde el 25 de junio de 2020. Por consiguiente, la fecha límite para dar cumplimiento al hito administrativo 2º era el 25 de enero de 2023.

- “PSF SANCHO Y SUS INSTALACIONES RELACIONADAS PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA GENERADA” cumplió el primer hito administrativo en plazo, pero no así con el segundo, no presentando en plazo la obtención de DIA favorable, y en consecuencia sus permisos de acceso y conexión caducaron de manera automática en cumplimiento del RD-L 23/2020. Por tanto, la anulación del expediente por parte de EDISTRIBUCIÓN no es más que la constatación de la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión otorgados a EOLICOSOLAR, por la no acreditación del cumplimiento del hito 2º del RD-L 23/2020 en tiempo y forma.

- Que el RD-L 23/2020 no obliga a las sociedades gestoras de las redes a la notificación o comunicación a los promotores de la caducidad de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones, ya que la caducidad es automática y opera por ley, a pesar de lo cual EDISTRIBUCIÓN comunica al interesado, con carácter previo a la caducidad, la necesidad de cumplir en tiempo y forma con el

hito administrativo, con la advertencia de la caducidad *ex lege* en caso de no hacerlo.

Por todo lo anterior, EDISTRIBUCIÓN finaliza su escrito de alegaciones a la comunicación de inicio con la solicitud de desestimación del mismo por parte de esta Comisión.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante documentos de la Directora de Energía de 9 de junio de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 24 de junio de 2025 tuvo entrada en el Registro de la CNMC un escrito de alegaciones de EOLICOSOLAR en el que manifiesta que ha accedido a la comunicación del trámite de audiencia, pero que no ha podido tener acceso al resto de documentación, expediente administrativo completo y alegaciones de EDISTRIBUCIÓN.

Con fecha 25 de junio de 2025, la Directora de Energía de la CNMC remite a EOLICOSOLAR comunicación en la que le indica que:

«Consultada la base de datos de esta Comisión, les indicamos que consta la notificación y el acceso por parte del representante de la sociedad en fecha 11 de junio a las 17:44:49 horas, tanto al documento de notificación del Trámite de Audiencia, como al archivo zip que contiene todo el expediente administrativo, incluidas las alegaciones de la sociedad distribuidora, debidamente foliado y autenticado, en estricto orden cronológico.

Así pues, en respuesta a su solicitud, se constata que los pasos que han seguido son los correctos, y sus accesos a la documentación han quedado pertinentemente grabados en la base de datos de esta Comisión»

A pesar de que la base de datos de esta Comisión refleja el correcto acceso por parte de la sociedad EOLICOSOLAR en fecha 11 de junio de 2025 a las 17:44:49 horas, a toda la documentación obrante en el expediente administrativo, restando tan solo como causa de la alegada “imposibilidad de visualizar la documentación” desconocimientos ofimáticos responsabilidad de la propia EOLICOSOLAR, en aras de salvaguardar las máximas garantías posibles del solicitante de conflicto, mediante oficio de la Directora de Energía de 25 de junio de 2025 se procedió a poner de manifiesto nuevamente el procedimiento a la sociedad EOLICOSOLAR por un periodo de diez días hábiles, con indicaciones pormenorizadas para la descarga y visualización de la documentación.

Con fecha 7 de julio de 2025, tuvo entrada en el registro de la CNMC nuevo escrito de EOLICOSOLAR mediante el cual, manifiesta:

- Que EOLICOSOLAR se reitera íntegramente en los antecedentes fácticos y fundamentos jurídicos, del escrito de interposición del conflicto de acceso de referencia.

- Que mantiene que EOLICOSOLAR, a su juicio, se ha visto vulnerada de su derecho de acceso a las redes de distribución de energía eléctrica. El recordatorio de fecha próxima al vencimiento del hito se produjo a dirección no habilitada, incumpliendo la exigencia de una notificación formal. La anulación definitiva de su expediente por parte de EDISTRIBUCIÓN se produce, a su parecer, sin notificación formal alguna y sin motivación que la justifique, y, por lo tanto, resulta contraria a Derecho.

EOLICOSOLAR finaliza su escrito de alegaciones en trámite de audiencia reiterando su solicitud de restitución de sus permisos de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica, así como que sea declarada improcedente la anulación de su expediente por parte de EDISTRIBUCIÓN.

Finalizado el plazo conferido al efecto, no se han recibido por parte de EDISTRIBUCIÓN nuevas alegaciones, salvo las ya realizadas anteriormente durante la tramitación del presente procedimiento de conflicto.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

No obstante, ha de aclararse que el único objeto del conflicto es la comunicación de EDISTRIBUCIÓN de 02 de marzo de 2023, por la que se informa al promotor de la caducidad automática de su permiso de acceso y conexión, y la posterior anulación del expediente en la base de datos de la sociedad distribuidora (teniendo en consideración, además, que el 12 de enero de 2023 se emitió una comunicación informándole que, en cumplimiento de lo dispuesto en el RD-L 23/2020, debía remitir el justificante que acreditase la DIA favorable o se produciría *ex lege* la caducidad de los permisos de acceso y conexión), no pudiendo ser objeto de conflicto la actuación del órgano competente de la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre la caducidad automática de los permisos de acceso y conexión por incumplimiento de los hitos establecidos en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020.

Según alega EDISTRIBUCIÓN en los antecedentes de hecho, EOLICOSOLAR disponía de permiso de acceso y conexión para su instalación fotovoltaica “PSF SANCHO Y SUS INSTALACIONES RELACIONADAS PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA GENERADA” otorgado por EDISTRIBUCIÓN el día 15 de julio de 2019, dado que ni el procedimiento interno de la sociedad distribuidora, ni la legislación vigente, exigían de ninguna aceptación expresa y formal de las condiciones técnicas y económicas remitidas por la sociedad distribuidora junto con la aceptación total de la solicitud de acceso de EOLICOSOLAR para 19,9214MW.

Para EDISTRIBUCIÓN los permisos de acceso y conexión se entendían concedidos, a los efectos del inicio del cómputo de plazos de vigencia, en la misma fecha de emisión de las condiciones económicas y técnicas, y así lo reflejaba la comunicación de las mismas. Pero doctrina posterior de esta Comisión estableció que, en el caso de no existir una aceptación formal y expresa por parte del promotor de las condiciones económico técnicas remitidas por el gestor de la red, las mismas debían entenderse como aceptadas de manera tácita tras el transcurso de treinta días hábiles a contar desde su notificación, sin que hubiera oposición por parte del promotor (véase por todas la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 11 de mayo de 2023 al

expediente de referencia CFT/DE/029/23), y esta es a fecha en que deberá considerarse como la de obtención de los permisos de acceso y conexión.

En cumplimiento de esta doctrina, y a los efectos del cómputo de plazos para el cumplimiento de hitos administrativos EDISTRIBUCIÓN estableció la fecha de **27 de agosto de 2019** como fecha de obtención de los permisos de acceso y conexión de EOLICOSOLAR para su instalación fotovoltaica (los treinta días hábiles tras la remisión de las condiciones técnicas y económicas en fecha 15 de julio de 2019).

El apartado b) del artículo 1.1 del RD-L 23/2020 establece los siguientes hitos administrativos:

b) Si el permiso de acceso se obtuvo con posterioridad al 31 de diciembre de 2017 y antes de la entrada en vigor de este real decreto-ley:

1.º Solicitud presentada y admitida de la autorización administrativa previa: 6 meses.

2.º Obtención de la declaración de impacto ambiental favorable: 31 meses.

3.º Obtención de la autorización administrativa previa: 34 meses.

4.º Obtención de la autorización administrativa de construcción: 37 meses.

5.º Obtención de la autorización administrativa de explotación definitiva: 5 años.

Todos los plazos señalados en los apartados a) y b) serán computados desde el 25 de junio de 2020.

Aquellos titulares de permisos de acceso para instalaciones de generación de energía eléctrica que sean otorgados desde la entrada en vigor de este real decreto-ley deberán cumplir los hitos administrativos previstos en el apartado b), computándose los plazos desde la fecha de obtención de los permisos de acceso.

En consecuencia, EOLICOSOLAR debía contar a fecha **25 de enero de 2023, 31 meses después de la fecha de inicio del cómputo**, con la correspondiente declaración de impacto ambiental favorable para la instalación fotovoltaica “PSF SANCHO”.

EOLICOSOLAR nunca obtuvo y nunca justificó ante la sociedad distribuidora EDISTRIBUCIÓN la obtención de la DIA favorable, asunto sobre el que tampoco realiza manifestación alguna en ninguno de sus escritos ante esta Comisión. En consecuencia, en fecha 25 de enero de 2023 -día en el que precluyó el plazo para obtener la DIA favorable- no puede entenderse cumplido el segundo hito citado del artículo 1.1.b) del RD-L 23/2020.

En el apartado segundo del propio artículo 1 del RD-I 23/2020 se establece la consecuencia del incumplimiento de los citados hitos:

*2. La no acreditación ante el gestor de la red del cumplimiento de dichos hitos administrativos en tiempo y forma supondrá la **caducidad automática de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión concedidos** (..)*

De conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Título Preliminar del Código Civil, las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras. Cuando las mismas, como resulta en el caso presente, no admiten duda interpretativa, se estará al citado sentido literal. Criterio ampliamente ratificado por los Tribunales y que conlleva que no se pueda hacer una interpretación contraria a la Ley cuando el sentido literal de la misma es claro (por todas Sentencia del Tribunal Constitucional STC 189/2012, de 5 de julio).

El artículo 1 del RD-I 23/2020 es absolutamente claro y no requiere de ningún tipo de labor interpretativa. De conformidad con lo anterior, los promotores que a la fecha de cumplimiento del hito administrativo no dispusieran de la declaración de impacto ambiental favorable, cuál es el caso como se acredita en la documentación aportada, han visto caducar automática (*ope legis*) su permiso de acceso o de acceso y conexión, en el caso de haber obtenido también el mismo.

En consecuencia, la actuación de EDISTRIBIBUCIÓN, como gestor de la red, en la que se limita a informar de la caducidad automática tras haber solicitado la acreditación de la misma por parte de los promotores y no haber sido convenientemente aportada, es plenamente conforme a Derecho.

Además, la misma no vulnera el derecho de acceso, desde el mismo momento en que la configuración legal del mismo incluye como elemento esencial la necesidad de cumplir con los citados hitos administrativos en tiempo y forma.

Tampoco impide el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva puesto que nada impide acudir a los tribunales respectivos. Habida cuenta del mandato establecido en el artículo 1.2. RDL 23/2020 -que no aflora dudas interpretativas que puedan permitir alcanzar una conclusión distinta, mucho menos una interpretación *contra legem*-, no existe posibilidad de operar con otros elementos fácticos distintos al de la obtención o no de la DIA favorable; y ello en la medida en que EDISTRIBIBUCIÓN no tiene encomendada ninguna actividad decisoria que requiera de fuerza argumentativa.

En nada altera lo anteriormente dicho las alegaciones realizadas por EOLICOSOLAR en el sentido de que considera que no fue notificada fehacientemente de las comunicaciones de la distribuidora, ni el hecho de que, según se deriva de lo anterior, tampoco accedió al portal web de tramitación de solicitudes de EDISTRIBUCIÓN durante más de dos años (al menos desde

enero de 2023 hasta enero de 2025) para consultar el estado de su solicitud, y que, por tanto, no era conocedora del estado “anulada” de su solicitud. Tampoco en nada afecta la palabra utilizada por EDISTRIBUCIÓN para denominar un expediente que, tras haber caducado sus permisos de acceso y conexión de manera automática (*ope legis*), lo cataloga como “expediente anulado” como lenguaje interno propio de su base de datos, pues en sus comunicaciones se indica expresamente que el motivo de las mismas es la caducidad por incumplimiento de los hitos administrativos, concretamente del segundo hito, ante la falta de acreditación por parte de EOLICOSOLAR de la obtención de la DIA favorable.

El contenido de la documentación aportada por la sociedad distribuidora demuestra el incumplimiento del segundo hito administrativo por parte de EOLICOSOLAR, sin que la promotora realice alegación alguna al respecto. Conocedora como debía ser de la normativa en materia de acceso, la finalización del plazo marcado por el segundo hito administrativo del RD-L 23/2020, sin que EOLICOSOLAR justifique ante el gestor de la red de distribución el cumplimiento del mismo, conlleva automáticamente la caducidad de sus permisos de acceso y conexión para la instalación fotovoltaica pretendida.

Esto es, la promotora pretende dotar a la comunicación de EDISTRIBUCIÓN de una naturaleza administrativa de la que carece; entendiendo que del contexto en el que se produce se desprenden hechos relevantes que alterarían su sentido. Pero tal pretensión no puede ser acogida, puesto que no sería posible una solución distinta, y ello en la medida en que EDISTRIBUCIÓN se ciñe a aplicar un mandato legal: la caducidad no resulta de una interpretación de EDISTRIBUCIÓN, que tan solo se limita a constatar el presupuesto fáctico -la existencia o no de una DIA favorable- que da lugar a una consecuencia jurídica -la caducidad de los permisos- en cuyo nacimiento no interviene, sino que viene determinada por la mencionada disposición normativa.

El único margen apreciativo de que podría disponer EDISTRIBUCIÓN, y que por esta razón podría ser atacable en esta sede, residiría en la errónea determinación fáctica del cumplimiento del hito; cumplimiento que es inequívoco y no controvertido que en este caso **no se ha producido**.

En consecuencia, una vez constatada la caducidad automática de los correspondientes permisos de acceso y conexión, EDISTRIBUCIÓN actuó conforme a la Ley cuando, en fecha 30 de marzo de 2023, comunicó a Red Eléctrica de España, S.A.U. (REE), la caducidad de los permisos de acceso y conexión de la solicitud de EOLICOSOLAR objeto del presente procedimiento de conflicto, y procedió, en consecuencia, a la liberación, como nueva capacidad disponible, de la capacidad de acceso que le había sido otorgada.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. planteado por GENERACIÓN EOLICOSOLAR 2, S.L.U., con motivo de la comunicación del gestor de red del 02 de marzo de 2023, en la que informa de la caducidad automática del permiso de acceso y conexión para su instalación de generación fotovoltaica “PSF SANCHO Y SUS INSTALACIONES RELACIONADAS PARA LA EVACUACIÓN DE ENERGÍA GENERADA”, por no acreditar en tiempo y forma el segundo hito administrativo previsto en el artículo 1 del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica (RD-L 23/2020).

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

GENERACIÓN EOLICOSOLAR 2, S.L.U.

EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.

La presente Resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.